

RECOMENDACIÓN GENERAL 4/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a 17 de septiembre de dos mil dieciocho, VISTO para emitir la Recomendación General 4/2018, sobre los impedimentos legales para contraer matrimonio por la condición de salud, contemplada en la fracción VII del artículo 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes vigente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Esta Comisión de Derechos Humanos ha recibido diversas quejas en contra del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, respecto de los impedimentos para contraer matrimonio, entre los que figuran el resultado positivo de la prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o de alguna otra enfermedad que haga prever algún perjuicio grave o degenerativo para los descendientes del matrimonio. Por lo que, además de la investigación por la presentación de quejas, ante la negativa del Registro Civil para contraer matrimonio por la condición de salud, personal del organismo ha realizado gestiones acompañando a diversos ciudadanos ante las instancias correspondientes a efecto de que se les garantice su derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, derechos humanos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos tiene competencia para formular opiniones de carácter general a los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios relativos a procedimientos administrativos vigentes que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, se emite esta Recomendación General 4/2018 con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 6º, 8º, 9º fracciones VIII, XIII, XXIII y 19 fracciones VIII, XVI y XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. Por disposición expresa del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes, es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.3. En cumplimiento de tal facultad, este Organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.4. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la administración pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos.

2.5. Nuestra Constitución en su Artículo 1o. establece *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."* Además de prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.6. Con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se incorporan el control de convencionalidad, el principio pro persona y la interpretación conforme, mediante los cuales se establece expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, reconociéndoles la misma jerarquía, ampliando la tutela y protección y estableciendo nuevos deberes a los agentes estatales.

2.7. El artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece y obliga a los Estados parte a adoptar disposiciones que garanticen los derechos reconocidos en dicha convención, la cual a la letra establece *"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."*

2.8. El Manual sobre el VIH y los derechos humanos para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas refiere que la discriminación relacionada con el estado VIH-positivo, real o presunto, incrementa el impacto de la epidemia sobre las personas infectadas o afectadas por el VIH. Por ejemplo, puede conducir a los individuos y familias a una mayor pobreza y marginación debido a que *la discriminación por motivos del VIH o del estado de salud puede adoptar varias formas y el hecho de que las leyes que exigen pruebas obligatorias (p.ej., antes de entrar en ciertos tipos de trabajo o antes del matrimonio) son contrarias a los criterios internacionales de derechos humanos; por ejemplo, los establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

2.9. Por su parte el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de los hombres y las mujeres a casarse y fundar una familia, por lo tanto, las pruebas premaritales obligatorias del VIH como condición previa para casarse, o los abortos o la esterilización forzosos de las mujeres que viven con el VIH, violarían estos (y otros) derechos.

2.10. Esta comisión considera que la negativa por parte del Registro Civil del Estado de Aguascalientes hacia las personas que padecen alguna enfermedad de transmisión sexual como es el Virus de Inmunodeficiencia Humana por parte de alguno de los contrayentes sustentada en el Código Civil del Estado violenta el derecho de igualdad ante la ley y no discriminación por condición de salud ya que se derivan de la interpretación y aplicación del Código Civil en comento. Ante este supuesto, cabe mencionar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la supervisión de cumplimiento de sentencia del Caso Gelman Vs. Uruguay del 20 de marzo de 2013. En donde la Corte ha establecido que es consciente *de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin*, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Por lo tanto *se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma.*

2.11. Si bien es cierto, el Artículo 153 del Código Civil del Estado contempla como impedimento para celebrar matrimonio el "(...) padecer alguna enfermedad de transmisión sexual. *Alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria (...)*" también lo es como ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 que para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención *existe la obligación*

legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención. Además del deber de promulgar o reforzar leyes antidiscriminación y otras leyes de amparo que protejan contra la discriminación a los grupos vulnerables, las personas que viven con el VIH y las personas discapacitadas, tanto en el sector público como en el privado [...] como lo estipula el Manual para Legisladores sobre VIH/SIDA, Leyes y Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA.

2.12. Por lo anterior, este organismo concluye que debe erradicarse de manera inmediata la práctica del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, de solicitar pruebas a los contrayentes de matrimonio de las que se acredite que los solicitantes no se encuentran en alguna de las condiciones de salud que establece la fracción VII del artículo 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, pues dicho requerimiento violenta los derechos humanos de las personas que solicitan contraer matrimonio y no cumplen con esa condición, lo cual contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha firmado y ratificado con el objeto de garantizar a sus ciudadanos las garantías mínimas que les permitan alcanzar su realización como ser humano, afectando en ellos su derechos fundamentales como lo es la igualdad y no discriminación, así como la libertad personal. Respecto de la adecuación de la legislación interna conforme a los estándares, es de explorado derecho que esta obligación por parte de los legisladores surge y debe cumplirse una vez que México ha sido parte de la citada convención, por lo que en el caso en concreto atendiendo a este precepto debería de suprimirse la fracción VII del citado Código para de esta manera dar debido cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de protección a grupos vulnerables.

Por todo lo expuesto se emite la siguiente:

3. RECOMENDACIÓN GENERAL

3.1. Se recomienda a los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Aguascalientes a presentar las iniciativas de ley tendientes a la derogación de la fracción VII del artículo 153 del Código Civil del Estado y a llevar a cabo las acciones necesarias para reforzar leyes antidiscriminación para de esta forma garantizar los derechos de los grupos vulnerables.

3.2. Se recomienda al Director del Registro Civil del Estado de Aguascalientes abstenerse de aplicar la norma que impide el celebrar matrimonio cuando alguno o ambos de los contrayentes sea portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana o alguna de las contempladas en la fracción VII del artículo 153 del Código Civil del Estado.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE AGUASCALIENTES, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO


servicio de la ley, promoción de la justicia

Perú 502, Fracc. Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. México
Teléfono (449) 140 7870
www.dhags.org